

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2018 - 0524

Se resuelven las excepciones previas de “*inexistencia del demandado*” e “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, elevadas por la convocada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ NARANJO (archivo 8 fls.17 y 18 Cdo.1 y archivo 1 Cdo.2).

En criterio de la impugnante, sus reclamos deben salir avante, ya que no ostenta la calidad de titular del derecho de dominio del inmueble, objeto de pertenencia, lo que estructuraría la primera de sus quejas. Además, la actora no aportó el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, aspecto que justifica el segundo de sus embates.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellos medios de resguardo con los que cuenta la parte pasiva, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, de no rectificarse las posibles anomalías.

Bajo este entendido, el artículo 100 del C.G.P. prevé, entre otras, las defensas arriba reseñadas.

No obstante, para zanjarlas negativamente basta con señalar que, acorde con el auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2020 (archivo 5 Cdo.1), la acción también está dirigida contra MARÍA ESPERANZA ROMERO ALEJO, y esta última, según el certificado especial allegado, en relación con el globo de terreno de matrícula 50S-615950 (archivo 3 fl.28), funge como su propietaria.

Así las cosas, el ataque de la encausada en ese sentido no tiene vocación de prosperar, porque la mencionada señora ROMERO ALEJO es quien por ley debe ser llamada a juicio, en razón de su condición de dueña del aludido predio.

Sin embargo, la interesada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ NARANJO deberá esperar hasta la sentencia, pues será allí cuando el Despacho defina si es factible su desvinculación de este pleito.

De otro lado, en cuanto al documento que echa de menos la opugnadora, nótese que el mismo no podía ser tramitado por la O.R.I.P. de Bogotá, cuando

se interpuso esta acción, en atención a la Actuación Administrativa No.076 de 2017, a raíz de la cual, el folio de matrícula 50S-40463743 (sobre el que trató el libelo inicial) estaba bloqueado (archivo 1 fls.642 a 644 Cdo.1 y archivo 5 fl.8 Cdo.2), lo que impidió que el vocero judicial de la gestora lo anexara en su momento.

En todo caso, esa situación en nada afecta al proceso, ya que el certificado especial, según se vio, sí fue arrimado para la reforma de la demanda en lo tocante al inmueble de mayor extensión, de matrícula 50S-615950.

Luego entonces, dicha censura tampoco puede ser acogida.

Para terminar, es necesario precisar que se condenará en costas a la excepcionante, por aparecer causadas.

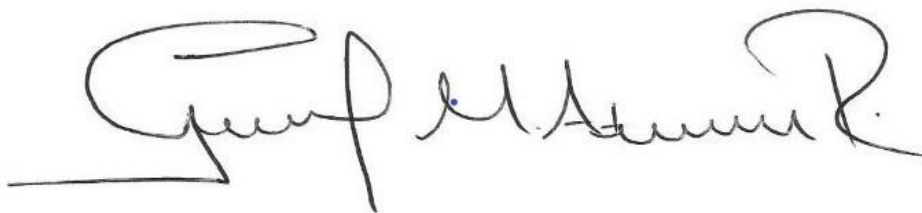
Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas enunciadas, atendiendo los motivos expuestos.

2.- CONDENAR EN COSTAS a la demandada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ NARANJO. Practíquese su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$850.000**.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario